

| | Pesetas mes |
|--|----------------|
| Auxiliar de laboratorio | 40.166 |
| Capataz | 71.422 |
| Auxiliar de inspector lechero | 40.166 |
| Empleados Administrativos | |
| Jefe de primera | 102.680 |
| Jefe de Personal | 102.680 |
| Jefe de segunda | 90.076 |
| Contable | 90.076 |
| Oficial de primera | 66.381 |
| Oficial de segunda | 59.323 |
| Auxiliar administrativo «A» | 48.736 |
| Auxiliar administrativo «B» | 40.166 |
| Aspirante 16/17 años | 32.603 |
| Telefonista | 40.166 |
| Comerciales | |
| Inspector o Promotor de ventas | 71.422 |
| Viajante o Corredor de plaza | 55.626 |
| Repartidor (diario) | 1.309 |
| Subalternos | |
| Almacenero | 45.879 |
| Listero | 40.166 |
| Pesador | 40.166 |
| Cobrador | 40.166 |
| Ordenanza | 40.166 |
| Conserje | 40.166 |
| Portero | 43.694 |
| Guarda | 43.694 |
| Sereno | 43.694 |
| Botones 16/17 años | 29.157 |
| Mujeres de limpieza (hora) | 192 |
| | Pesetas dia |
| Obreros | |
| Especialista de primera | 1.863 |
| Fogonero | 1.380 |
| Especialista de segunda | 1.568 |
| Especialista de tercera | 1.421 |
| Peón especializado | 1.381 |
| Peón | 1.309 |
| Oficial de primera Taller de mantenimiento | 1.970 |
| Oficial de primera albañil | 1.863 |
| Oficial de primera conductor de Madrid | 1.737 |
| Oficial de primera conductor de provincias | 1.573 |
| Oficial de segunda Taller de mantenimiento | 1.768 |
| Oficial de segunda de oficios varios | 1.545 |
| Oficial de tercera de oficios varios | 1.421 |
| Aprendiz de diecisésis años | 733 |
| Aprendiz de diecisiete años | 960 |
| Fórmula hora extraordinaria | |
| (SB + A + D) 7 + (PA) 6 | |
| SB = Salario base. | 42 |
| A = Antigüedad. | |
| I = Incentivo fijo. | |
| PA = Plus de asistencia. | |

13138 RESOLUCION de 8 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para el año 1983 del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para el Sector de Helados, inscrito el día 15 de marzo de 1982.

Visto el acuerdo de revisión para el año 1983, de fecha 10 de marzo de 1983, de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para el Sector de Helados, que ha tenido entrada en esta Dirección General los días 17 de marzo y 7 de abril de 1983, inscrito por este Centro directivo en 15 de marzo de 1982, adoptado en virtud de su artículo quinto, que establecía negociación entre partes de las tablas de salarios y aumentos para el año 1983; habiéndose, en consecuencia, elaborado las condiciones que deberán de regir en el año 1983, esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para el Sector de Helados.

REVISIÓN PARA 1983 DEL CONVENIO ESTATAL DE HELADOS

Artículo 5 — REVISIÓN

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de Septiembre de 1983, un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1982 superior al 9% se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios del tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los 12 meses (Enero/Diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de primer de Enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en el Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los 12 meses (Enero/Diciembre 1983).

Esta revisión afectará directamente a las tablas contenidas en los anexos, así como a los complementos de antigüedad, de trabajo nocturno y a los de puesto de trabajo contemplados en el artículo 15.

Artículo 12 — SALARIO

Los salarios que se establecen en este Convenio son los que figuran en los anexos.

No obstante, para el año 1983 se garantiza a cualquier trabajador y sea cual sea su retribución, el incremento que corresponda, de acuerdo con los anexos.

Por consiguiente, para determinar el salario a percibir durante 1983 se partirá del que corresponda en 31.12.82 que será incrementado con la cifra de aumento garantizado. Si esta suma resulta superior a la de tablas será la que se aplique para 1983.

A los efectos que puedan resultar pertinentes, se considerará como salario base para todas las categorías la cantidad mensual de 32.228 M. Cualquier conflicto en la interpretación de la aplicación de este salario base deberá ser sometido a la Comisión Paritaria.

Artículo 13 — COMPLEMENTO DE ANTIGÜEDAD

El complemento de antigüedad consistirá en bienios, con un máximo de diez.

Los bienios que se devenguen durante la vigencia de este Convenio tendrán una cuantía de 13.594 M. anuales. En cuanto a los bienios devengados con anterioridad, se calcularán igualmente en base a la mencionada cifra.

Cuando el valor promedio de los bienios que se vinieran percibiendo hasta 31.12.82 fuese igual o superior a las indicadas 13.594 M. o, en todo caso cuando la cifra anual por antigüedad iguala o supere las 135.940 M. correspondientes al máximo de 10 bienios, la cantidad real reconocida se incrementará en un 6%.

Al personal fijo de campaña se le aplicará el sistema de bienios indicado, computándose cada 12 meses trabajados como un bienio.

Los bienios se abonarán por su cuantía total anual con independencia de su mes de vencimiento.

Artículo 14 — COMPLEMENTO DE TRABAJO NOCTURNO

Se entiende como trabajo nocturno el que se realiza entre las 22 y las 6 horas.

Los valores vigentes para este complemento en 31 de Diciembre de 1982 se incrementarán en un doce por ciento y el resultado obtenido será la cuantía vigente para 1983.

Quedan exceptuados del cobro de este complemento los serenos y vigilantes.

En cuanto a otros trabajadores contratados para el turno de noche que no sean serenos y vigilantes y que hasta ahora no vinieren percibiendo el complemento de nocturnidad, cobrarán el mismo a razón de 23,5 M. por hora trabajada dentro de dicho período o 152 M. por jornada completa. A efectos de este complemento se considerará jornada completa la que exceda de cuatro horas.

Artículo 15 — COMPLEMENTOS DE PUESTO DE TRABAJO

Los puestos de trabajo, tóxicos, penosos o peligrosos se fijarán en cada centro de trabajo de acuerdo entre la Empresa y el Comité de Empresa o Delegados de Personal.

Para 1983 la cuantía de estos complementos será la vigente en 31 de Diciembre de 1982, incrementada en el doce por ciento de su propio valor.

Artículo 20 — QUEBRANTOS

Desde el 1 de Abril al 31 de Agosto, los autovendedores percibirán una compensación mensual de 2.507 M., por las posibles diferencias económicas en la liquidación o en producto a causa de las circunstancias de su trabajo en dicha época.

No procederá este abono cuando exista algún sistema correspondiente por estos mismos conceptos.

Artículo 21 — EMPRESAS EN PERDIDAS

Los incrementos salariales establecidos en este Convenio no serán necesaria u obligada aplicación para aquellas Empresas que acrediten, objetivamente y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los Ejercicios contables de 1981 y 1982.

Asimismo, se tendrán en cuenta las previsiones para 1983.

En estos casos, se traslada a las partes la fijación del aumento de salarios. Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las Empresas, de sus valoraciones y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizar informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo las circunstancias y dimensión de las Empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentran comprendidas, las Empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balance, cuentas de resultados y, en su caso, informe de auditores o de censores de cuentas) que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las de menos de veinticinco trabajadores, y en función de los costos económicos que ello implica, se sustituirá el informe de auditores o censores jurados de cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de la señalada en los párrafos anteriores para demostrar, fehacientemente, la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

A fin de acelerar la negociación para aquellas Empresas que se acojan a la presente cláusula, se seguirán las siguientes etapas y condiciones:

10) La Empresa deberá notificar al Comité de la misma, o Delegados de Personal y a la Comisión Paritaria, en su caso, dentro del plazo de los 20 días desde la publicación de este Convenio, su propósito de descolgarse del mismo.

Este plazo no podrá rebasar en ningún caso los dos meses desde la fecha de la firma.

29) A partir de este momento se contará con un plazo de dos meses para ultimar la negociación.

30) En caso de no alcanzarse un acuerdo en este plazo, mediará la Comisión Paritaria de Control y Aplicación del presente Convenio en pro de una solución.

49) Se fija una banda de negociación entre el 7% y el 11% de incremento sobre la Tabla Salarial a 31.12.82.

50) Si procediese la revisión prevista en el artículo 3 del Convenio, las Empresas que se hayan acogido a la presente cláusula realizarán dicha revisión en la cuantía proporcional que corresponda a su aumento, de conformidad con la fórmula del Acuerdo Interconfederal para 1983.

60) Se establece el compromiso de las Empresas que se acojan a esta cláusula de situarse el 1.1.84, como mínimo en una remuneración no inferior a la Tabla Salarial fijada por el Convenio para 1983 o la posible que resulte de su revisión en 30.9.83, salvo pacto en contrario.

Artículo 54 - DIETAS

Si por necesidades del servicio el trabajador hubiese de desplazarse accidentalmente de la localidad en que tenga su centro de trabajo, la Empresa le abonará una dieta de 2.365 Pt. por jornada completa.

En jornada parcial, las cantidades a percibir por los distintos servicios, serán las siguientes:

| | |
|-----------------|-----------|
| Desayuno..... | 112 Pt. |
| Comida..... | 672 Pt. |
| Cena..... | 672 Pt. |
| Habitación..... | 1.042 Pt. |

A los autovendedores que durante la campaña no puedan efectuar la comida en su domicilio, se les incrementará en un 12% la ayuda para alimentación que resultará de la aplicación del Convenio anterior. Se garantiza en todo caso un aumento mínimo de 36 Pt., a aplicar también en aquellos casos en que no se viniere percibiendo importe alguno por este concepto.

En ambos casos, los nuevos importes entrarán en vigor a partir de la fecha de la firma de este Convenio.

Artículo 55 - PRENDAS DE TRABAJO

La Empresa facilitará a sus trabajadores las siguientes prendas de trabajo, las cuales quedarán siempre de propiedad de la Empresa:

a) Personal de oficios propios

- Tres monos o batas, dos gorras, un par de botas y un par de guantes de goma, todo ello anualmente.

b) Personal de oficios auxiliares

- Tres monos y un par de botas, anualmente.

c) Personal administrativo

- Doi batas anualmente, a todo aquél que se comprometa a usarlas.

d) Camaristas

- Un equipo especial térmico que evite al organismo los cambios bruscos de temperatura entre la de la cámara y la ambiental, que se renovará cuando sea necesario.

- Además del equipo mencionado, recibirán anualmente dos monos.

e) Personal de autoventa, repartidores y conductores de larga distancia

Este personal recibirá un equipo de otoño-invierno compuesto por dos pantalones, dos camisas, un chaqueta de abrigo, un impermeable y un par de botas de abrigo, todo lo cual tendrá una duración de dos años.

Asimismo, dispondrá de un equipo de primavera-verano, que constará de dos pantalones, tres camisas de manga corta, una chaqueta y un par de zapatos, con la misma duración de dos años.

Los conductores de larga distancia, recibirán además, dos monos.

Las Empresas que ya vengan haciendo la entrega de estas prendas, renovarán las mismas al cumplirse los dos años de las que actualmente disponga el personal.

Aquellas otras que no entreguen estos equipos, lo efectuarán al vencimiento de los que actualmente faciliten a su personal, de acuerdo con la normativa que vengan aplicando.

Las Empresas no podrán sustituir la entrega de las prendas reseñadas por una compensación a metálico, debiendo entregar aquéllas ya confeccionadas. El lavado y conservación de estas prendas será a cuenta y cargo de las Empresas. Ahora bien, salvo en el caso de las prendas especiales para camaristas, de cuya limpieza se ocupará siempre la Empresa, por lo que se refiere a la restante ropa podrá la Empresa a su elección, sustituir la obligación del lavado por las siguientes compensaciones en metálico:

| | |
|---|---------------------|
| - Personal administrativo..... | 504 Pt. mensuales |
| - Personal de oficios auxiliares..... | 1.008 Pt. mensuales |
| - Personal de oficios propios..... | 1.148 Pt. mensuales |
| - Personal de autoventa, repartidores y conductores de larga distancia..... | 1.368 Pt. mensuales |

Se entiende que si por necesidad del trabajo algún trabajador realizase tareas distintas de las suyas habituales y necesitase botas de goma, guantes o cualquier otra prenda, la Empresa queda obligada a proporcionárselas, quedando tales prendas siempre de propiedad de la Empresa, siendo el trabajador depositaria de ellas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL - JUBILACIÓN ESPECIAL A LOS 64 AÑOS

Las Organizaciones firmantes han examinado los posibles efectos positivos sobre el empleo que es susceptible de generar el establecimiento de un sistema que permite la jubilación con el 100% de los derechos pasivos de los trabajadores al cumplir 64 años de edad y la simultánea contratación por parte de las Empresas de desempleados registrados en las Oficinas de Empleo en número igual al de jubilaciones anticipadas que se pacten por cualesquier de las modalidades de contrato vigentes en la actualidad, excepto las contrataciones a tiempo parcial, con un período mínimo de duración en todo caso superior al año y tendiendo al máximo legal respectivo.

En consecuencia, en el supuesto de que el Gobierno modifique el Real Decreto-Ley 14/81 de 21 de Agosto, sobre jubilación especial a los 64 años en la Seguridad Social, en consonancia con lo antes señalado, las Empresas se obligan a aplicar dicha modalidad de sustitución por cada jubilación que se produzca en las citadas condiciones durante 1983.

Los trabajadores fijos discontinuos tendrán derecho preferente para acceder a esta contratación.

La sustitución podrá tener lugar en centro de trabajo distinto a aquél en que se produzca la jubilación.

Las causas de jubilación especial anticipada que se produzcan de acuerdo con esta Disposición, serán comunicadas a la Comisión Paritaria por la respectiva Empresa.

CONVENIO ESTATAL DE HELADOS

TABLA SALARIAL 1983

TRABAJADORES FIJOS DE PLANTILLA

| CATEGORIAS | NUEVO SALARIO DE CONVENIO INCLUIDO AUMENTO (15 PAGAS) | | AUMENTO GARANTIZADO (15 PAGAS) | |
|---------------------------------------|---|-----------|--------------------------------|---------|
| | Mensual | Anual | Mensual | Anual |
| I - TECNICOS | | | | |
| Técnico Titulado Superior | 79.583 | 1.937.495 | 8.827 | 127.905 |
| Técnico Titulado Medio | 75.355 | 1.803.225 | 8.074 | 121.110 |
| Jefe de Fábricación | 78.481 | 1.977.215 | 8.409 | 126.135 |
| Encargado General | 75.355 | 1.803.225 | 8.074 | 121.110 |
| Encargado de Sección | 65.430 | 981.450 | 7.010 | 105.150 |
| Auxiliar de Laboratorios | 51.644 | 774.660 | 5.533 | 82.995 |
| II - ADMINISTRATIVOS | | | | |
| Jefe de 1a | 69.290 | 1.039.350 | 7.424 | 111.360 |
| Jefe de 2a | 65.063 | 975.945 | 6.971 | 104.565 |
| Oficial de 1a | 58.815 | 882.225 | 6.302 | 94.530 |
| Oficial de 2a | 56.241 | 843.615 | 6.026 | 90.390 |
| Teléfono y Auxiliar | 48.522 | 727.830 | 5.199 | 77.995 |
| III - MERCANTILES | | | | |
| Jefe de Ventas | 69.290 | 1.039.350 | 7.424 | 111.360 |
| Inspector de Ventas | 65.063 | 975.945 | 6.971 | 104.565 |
| Promotor de propaganda y/o publicidad | 65.063 | 975.945 | 6.971 | 104.565 |
| Viajante y Autovendedores | 58.815 | 882.225 | 6.302 | 94.530 |
| Corredor de plaza | 58.815 | 882.225 | 6.302 | 94.530 |

| CATEGORIAS | NUEVO SALARIO DE CONVENIO INCLUIDO AUMENTO (15 PAGAS) | | AUMENTO GARANTIZADO (15 PAGAS) | |
|---|---|---------|--------------------------------|--------|
| | Mensual | Anual | Mensual | Anual |
| IV - OBREROS | | | | |
| a) Personal de oficios propios y auxiliares | | | | |
| Oficial de 18 | 55.138 | 627.070 | 5.908 | 68.620 |
| Oficial de 29 | 52.748 | 791.220 | 5.652 | 64.780 |
| Oficial de 39 | 50.361 | 755.415 | 5.394 | 60.940 |
| Ayudante mayor de 18 años | 48.889 | 733.335 | 5.238 | 58.570 |
| Ayudante menor de 18 años | 41.539 | 620.085 | 4.451 | 66.765 |
| b) Personal de acabado, envasado y empaquetado | | | | |
| Oficial de 18 | 51.096 | 766.440 | 5.475 | 82.125 |
| Oficial de 29 | 49.073 | 736.095 | 5.258 | 78.870 |
| Ayudante mayor de 18 años | 46.132 | 691.980 | 4.943 | 74.145 |
| Ayudante menor de 18 años | 40.067 | 601.005 | 4.293 | 64.395 |
| c) Peónaje | | | | |
| Peón | 48.522 | 727.830 | 5.199 | 77.985 |
| Personal de Limpieza | 48.522 | 727.830 | 5.199 | 77.985 |
| V - SUBALTERNOS | | | | |
| Jefe de Almacén | 53.483 | 802.245 | 5.730 | 85.950 |
| Cobrador | 50.361 | 755.415 | 5.394 | 60.940 |
| Guardia Jurado y Vigilante | 49.073 | 736.095 | 5.258 | 78.870 |
| Ordenanza | 49.073 | 736.095 | 5.258 | 78.870 |
| Portero | 49.073 | 736.095 | 5.258 | 78.870 |
| Peón de Almacén | 48.522 | 727.830 | 5.199 | 77.985 |
| VI - BOTONES, PINCHES, APRENDICES Y ASPIRANTES ADMINISTRATIVOS | | | | |
| De 16 a 17 años | 35.289 | 529.305 | 3.781 | 56.715 |

| TRABAJADORES DE CAMPANA | | | | |
|---|--|------------------------------------|--|----------------------------------|
| CATEGORIAS | NUEVO SALARIO MENSUAL DE CONVENIO, INCLUIDO AUMENTO (14 PAGAS) | | AUMENTO GARANTIZADO PARA CADA PAGA (POR MES) | |
| | NUEVO SALARIO MENSUAL DE CONVENIO, INCLUIDO AUMENTO (14 PAGAS) | AUMENTO GARANTIZADO PARA CADA PAGA | COMPLEMENTO DE CAMPANA (POR MES) | COMPLEMENTO DE CAMPANA (POR MES) |
| I - TECNICOS | | | | |
| Técnico Titulado Superior | 79.938 | 8.565 | 7.775 | |
| Técnico Titulado Medio | 75.691 | 8.110 | 6.197 | |
| Jefe de Fabricación | 78.830 | 8.446 | 7.068 | |
| Encargado General | 75.691 | 8.110 | 6.197 | |
| Encargado de Sección | 65.724 | 7.042 | 6.197 | |
| Auxiliar de Laboratorio | 51.876 | 5.558 | 5.415 | |
| II - ADMINISTRATIVOS | | | | |
| Jefe de 18 | 69.599 | 7.457 | 6.142 | |
| Jefe de 29 | 65.352 | 7.002 | 6.142 | |
| Oficial de 18 | 59.073 | 6.129 | 5.415 | |
| Oficial de 29 | 56.492 | 6.053 | 5.415 | |
| Telefonista y Auxiliar | 48.737 | 5.322 | 5.158 | |
| III - MERCANTILES | | | | |
| Jefe de Ventas | 69.599 | 7.457 | 6.142 | |
| Inspector de Ventas | 65.352 | 7.002 | 6.142 | |
| Promotor de propaganda y/o publicidad | 65.352 | 7.002 | 6.142 | |
| Viajante y Autovendedor | 59.073 | 6.329 | 5.415 | |
| Coñador de plazas | 59.073 | 6.329 | 5.415 | |
| IV - OBREROS | | | | |
| a) Personal de oficios propios y auxiliares | | | | |
| Oficial de 18 | 55.385 | 5.934 | 5.415 | |
| Oficial de 29 | 52.984 | 5.677 | 5.415 | |
| Oficial de 39 | 50.584 | 5.420 | 5.338 | |
| Ayudante mayor de 18 años | 49.106 | 5.261 | 5.338 | |
| Ayudante menor de 18 años | 41.722 | 4.470 | 4.534 | |
| b) Personal de acabado, envasado y empaquetado | | | | |
| Oficial de 18 | 51.323 | 5.499 | 5.281 | |
| Oficial de 29 | 49.293 | 5.281 | 5.281 | |
| Ayudante mayor de 18 años | 46.339 | 4.965 | 5.206 | |
| Ayudante menor de 18 años | 40.246 | 4.312 | 4.425 | |
| c) Peónaje | | | | |
| Peón | 48.737 | 5.222 | 5.206 | |
| Personal de Limpieza | 48.737 | 5.222 | 5.206 | |
| V - SUBALTERNOS | | | | |
| Jefe de Almacén | 53.722 | 5.756 | 5.206 | |
| Cobrador | 50.584 | 5.420 | 5.206 | |
| Guardia Jurado y Vigilante | 49.293 | 5.281 | 5.206 | |
| Ordenanza | 49.293 | 5.281 | 5.206 | |
| Portero | 49.293 | 5.281 | 5.206 | |
| Peón de Almacén | 48.737 | 5.222 | 5.206 | |
| VI - BOTONES, PINCHES, APRENDICES Y ASPIRANTES ADMINISTRATIVOS | | | | |
| De 16 a 17 años | 35.445 | 3.798 | 3.900 | |

13139

RESOLUCION de 8 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Compañía «Sabena, Líneas Aéreas Internacionales de Bélgica», y su personal contratado en España.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Sabena, Líneas Aéreas Internacionales de Bélgica», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 22 de marzo de 1983, suscrito por la representación de la citada Empresa y la de su personal contratado en España, el día 17 de marzo de 1983.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2.º, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primerº.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 8 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Compañía «Sabena, Líneas Aéreas Internacionales de Bélgica», y su personal contratado en España.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL

CAPITULO PRIMERO

Objeto

Artículo 1.º El presente Convenio tiene por objeto mejorar las relaciones laborales existentes entre la «Sociedad Anónima Belga para la Explotación de la Navegación Aérea» (SABENA), denominada de aquí en adelante la «Sociedad», de una parte, y el personal contratado en España por dicha Sociedad, de otra parte.

CAPITULO II

Ámbito de aplicación

Art. 2.º Este Convenio se aplicará a todo el personal contratado por la Sociedad en el territorio nacional español, en virtud de una carta de compromiso o de un contrato de empleo o de trabajo.

Queda exceptuado el personal clasificado en la categoría I, por desempeñar puestos de dirección y confianza, al que solamente se aplicará lo referente a sueldos, primas, vacaciones y jubilación.

Art. 3.º El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1983 y su vigencia se prolongará hasta el día 31 de diciembre de 1983.

Art. 4.º El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

Si el Ministerio de Trabajo modificara sustancialmente alguna cláusula en su actual redacción, la Comisión Deliberante deberá reunirse a reconsiderar estas cláusulas sin poder modificar las restantes, ni introducir otras nuevas salvo que ello sea necesario a la vista de la modificación ordenada por dicho Ministerio.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 5.º La organización técnica y práctica del trabajo respetará las normas legales y las disposiciones contenidas en el presente Convenio. Dicha organización incumbe exclusivamente a la Sociedad, la cual, por mediación de su personal ejecutivo, organizará el trabajo de la manera que estime más conveniente al mejor funcionamiento de sus servicios.

Art. 6.º Las instrucciones de servicio serán comunicadas por vía jerárquica, salvo en los casos de reconocida urgencia o por motivos especiales. Del mismo modo, todas aquellas peticiones, quejas o demandas que el personal desee formular en relación con el servicio serán transmitidas a través de la vía jerárquica.

Art. 7.º Las relaciones de subordinación se desarrollarán siempre con la máxima corrección y dentro de la más estricta disciplina.

Art. 8.º Los empleados deberán ejecutar puntualmente las órdenes de servicio que les sean transmitidas, así como las instrucciones que les sean dadas, tanto verbalmente como por escrito, cumpliendo su cometido con el máximo celo, corrección y exactitud. En todo momento deberán velar por la salvaguardia de los intereses de la Sociedad.

Queda absolutamente prohibido a los empleados comunicar a terceras personas la existencia de documentos e informacio-